



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00224-00

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ ARANA.

DEMANDADOS: LIGIA MARIA CURE RIOS y la sociedad
ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2023-00224-00, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. -

Barranquilla, 05 de octubre de 2023.

SILVANA TAMARA CABEZA

La Secretaria

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, seis (06) del mes de octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023).-

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, radicada bajo el número 08001-31-53-016-2023-00224-00, promovida por el señor JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ ARANA, a través de apoderado judicial, y en contra de LIGIA MARIA CURE RIOS y la sociedad ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S., se observa que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, es dable anotar que los títulos ejecutivos allegados, como base de recaudo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., dado que se encuentra consignada en un instrumento cartular, el cual tiene incorporadas una obligación clara, expresa y actualmente exigible, siendo ello razón suficiente para que se libre mandamiento de pago y así se notificará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

1) Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** en favor de **JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ ARANA**, en contra de **LIGIA MARIA CURE RIOS** y la sociedad **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL**

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00224-00

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ ARANA.

DEMANDADOS: LIGIA MARIA CURE RIOS y la sociedad
ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO.

NORTE S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Contrato de Arriendo Comercial #001/2007, fechado el día 1° de septiembre de 2006 y modificado por el OTROSÍ el día 09 de enero de 2.020.

(i). CÁNONES DE ARRENDAMIENTO NO PAGADOS durante el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2.019 y el día 31 de agosto de 2.023, la suma de: \$785.242.371.

(ii). INTERESES MORATORIOS: \$332.2242.727, por concepto de cánones de arrendamiento no pagados oportunamente.

(iii). GASTOS RECAUDO CANONES VENCIDOS: \$235.572.711. (Clausula 20.2. 30% del total vencido).

(iv). En cuenta a la cláusula penal, en línea de principio, es un avalúo anticipado de los perjuicios a que pueda dar lugar el incumplimiento contractual. Es así, que esa pena actúa con el doble cariz de ser un disuasorio y un mecanismo de coacción contra el contratante incumplido y, al contrapelo es la prueba y quantum de la indemnización debida al contratante que padece los efectos perniciosos del incumplimiento.

Así las cosas, es estrado evidencia que el ejecutante asevera que el deudor incumplió el contrato suscrito, circunstancia ésta que debe ser ventilada en juicio declarativo, pues es el juez de ese litigio quien determinará cual fue la parte incumplida y con fundamento en las probanzas establecerá si es procedente o no el pago de la suma establecida como perjuicios en forma anticipada por las partes, amén que la totalidad de la prestación es reclamada en forma compulsiva por la senda de este pleito de ejecución.

Sigue de lo anterior que por vía ejecutiva no es posible obtener la orden de pago deprecada, por cuanto carece de título ejecutivo para ello; y en consecuencia, el despacho deniega dicha súplica de pago de la suma pactada en la cláusula penal.

2. Notifíquese a la demandada conforme lo ordenado en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P. hagan uso de él.

3. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

4. Téngase a LIANETH SÁNCHEZ HEILBRON, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

REFERENCIA: *EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.*
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00224-00
DEMANDANTE: *JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ ARANA.*
DEMANDADOS: *LIGIA MARIA CURE RIOS y la sociedad*
ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.
ASUNTO: *MANDAMIENTO DE PAGO.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4

